

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte actora presentó el avalúo comercial del inmueble objeto de las pretensiones actualizado. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE SANTIAGO SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112016-00642-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada de la parte actora allegó actualizado el avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-30270 objeto de las pretensiones, se correrá traslado del mismo a las parte, conforme lo estipulado en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a los interesados y por el término de diez (10) días, del avalúo del bien objeto de la venta, el cual fuera allegado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, noviembre 18 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, noviembre 16 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

Auto Interlocutorio No. 2699.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO C.C. No. 79.671.309

DEMANDADO: JAIME ARMANDO NAVARRO RIVERA C.C. No. 14.838.938

RADICACIÓN: 76001400301120180031100.

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, en auto del 20 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procediera a adelantar específicamente la realización de la notificación del demandado JAIME ARMANDO NAVARRO RIVERA, conforme las disposiciones del C.G.P. o el Decreto 806 de 2.020, teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento fue negada ante la advertencia que la notificación fallida fue enviada a una dirección errónea. Después de efectuada la revisión del expediente se constató que de lo obrado no logra evidenciarse el cumplimiento de dicha actuación. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO contra JAIME ARMANDO NAVARRO RIVERA.

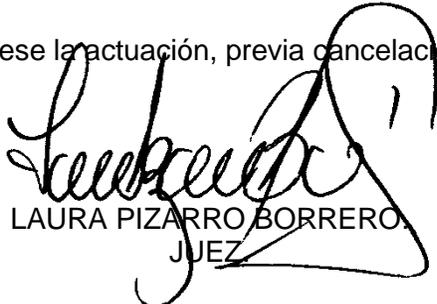
2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, los que se entregarán a la parte actora, estableciendo para el presente caso la necesidad del pago de arancel judicial, por no reunir los requisitos de conformidad con el artículo 4° del ACUERDO PCSJA21-11830 del 17/08/2021.

3.- Previa verificación de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciense.

4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.


LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ

Estado No. 176, noviembre 18 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Cali, 16 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2695
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LA GALERÍA Y CÍA S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIA COLOMBIANA PARA LA RECREACIÓN
EMPRESA UNIPERSONAL
RADICACIÓN: 7600140030112021-00518-00

En virtud de lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia del representante legal de la demandada INDUSTRIA COLOMBIANA PARA LA RECREACIÓN EMPRESA UNIPERSONAL de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso por el término solicitado, a partir del 9 de noviembre del 2021 hasta el 30 de noviembre del 2021.

De igual manera, dado que consta en el expediente documento en el cual consta la firma de la representante legal de la demandada, al solicitar la suscepción del proceso, este despacho procederá conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso, por el periodo solicitado a partir del 9 de noviembre del 2021 hasta el 30 de noviembre del año en curso.

2.- Declarar notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada INDUSTRIA COLOMBIANA PARA LA RECREACIÓN EMPRESA UNIPERSONAL, del auto interlocutorio No. 1892 del 20 de agosto del 2021, por medio del cual, se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 9 de noviembre del 2021 en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 176, noviembre 18 2021

CONSTANCIA: A despacho para proveer.

Cali, noviembre 16 de 2021

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO HOY ITAU CORPBANCA
COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAIR DE JESÚS HENAO SANMARTIN.

RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2021-00585-00

La parte actora solicita se oficie al comisionado facultándole para subcomisionar la diligencia de secuestro encomendada y a su vez el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, a quien por reparto correspondió conocer de comisión ordenada mediante el despacho comisorio No. 048 librado del proceso de la referencia, dispuso oficiar al comitente con la finalidad de ser facultados para SUBCOMISIONAR la diligencia de secuestro del derecho cuota el cual figura como de propiedad del demandado JAIR DE JESÚS HENAO SANMARTIN, dado el cúmulo de diligencias de Inspección Judicial y otras propias de dicha dependencia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, a quien por reparto correspondió conocer de la comisión ordenada mediante el Despacho Comisorio No. 048 librado del proceso de la referencia, haciéndosele saber que le fue concedida la facultad para SUBCOMISIONAR la diligencia de secuestro ordenada.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del citado proceso, las diligencias tendientes a obtener la comparecencia del demandado a las voces del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

Estado No. 176, noviembre 18 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión, informando que consta en el expediente memorial aportado por la parte interesada, en el cual solicita oficiar a TRASUNIÓN COLOMBIA -CIFIN-, a fin de recaudar los datos personales del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali 16 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No. 2704

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**

DEMANDADO: NORBERTO OSPINA GUTIÉRREZ

RADICACIÓN: 7600140030112021-00635-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, de la revisión efectuada a la solicitud del ejecutante, este juzgado considera que la misma está llamada a prosperar teniendo en cuenta que, el requerimiento solicitado se acompasa a lo previsto en el numeral 2° artículo 291 del C.G.P., así mismo porque no se evidencia en el expediente dirección física o electrónica para llevar a cabo la notificación personal del demandado.

Precisado lo anterior, encontrándose reunidas las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a TRASUNIÓN COLOMBIA (CIFIN), para que, en el término de 10 días siguientes a la recepción de la presente comunicación, allegue al despacho los datos personales, específicamente dirección física, correo electrónico y número de teléfono que se encuentren a nombre de NORBERTO OSPINA GUTIÉRREZ, en sus respectivas bases de datos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, noviembre 18 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2701
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VALENCIA & CO S.A.S.
DEMANDADO: HUGO ULISES GAMBA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00757-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, noviembre 18 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2702
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: ENRIQUE RENGIFO ALVARADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00763-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, noviembre 18 2021

CONSTANCIA: A despacho para proveer. Cali, noviembre 17 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE: GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: JEAN PIERRE CEBALLOS FIGUEROA.
RADICACIÓN: 76001400301120210076800.

La parte actora allega constancia de las diligencias tendientes a la citación del demandado en el asunto de la referencia, quien opto por la forma establecida en el Código General del Proceso, es decir con el citatorio de que trata el artículo 291 de esa obra; no obstante, no se ha acreditado la efectiva notificación del polo pasivo conforme lo regula el artículo 292 ibidem.

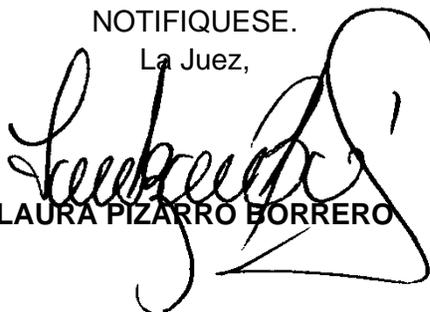
Por lo expuesto el Juzgado, al tenor de lo disciplinado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1. AGREGAR** a los autos para que obre y conste la constancia del diligenciamiento de la citación que da cuenta el artículo 291 del Código General del Proceso, remitido a través del correo jceballosfigueroa@gmail.com.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que continúe con las diligencias de notificación del extremo demandado en la forma indicada en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, noviembre 18 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para revisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2697
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ÁLVARO POSSO CASTRO
DEMANDADO: ALFONSO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00769-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de ALFONSO GUTIÉRREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de ÁLVARO POSSO CASTRO., las siguientes sumas de dinero:

1. Por siete millones quinientos mil de pesos \$7.500.000 M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en letra suscrita el 23 de junio del 2020, presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de junio del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

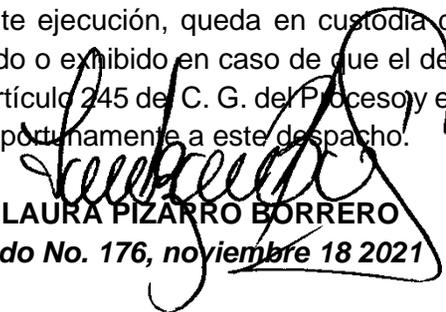
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 de C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 176, noviembre 18 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2703
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO: JULIAN HERNANDO MORA VERGARA Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00772-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, noviembre 18 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2689
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CONSUELO COLLAZOS FLOREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00799-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de CONSUELO COLLAZOS FLOREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020. por cuanto:

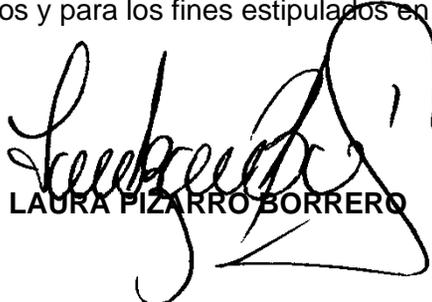
1. Debe expresar en la demanda la dirección electrónica de la demandada tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, noviembre 18 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 1 de esta ciudad. Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2690
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL VIS
SECTOR 1 PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO CARO ESCARRIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00804-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 1), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 1) al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, noviembre 18 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94492051 y la tarjeta de abogado (a) No. 121880. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2691
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A
DEMANDADO: PEDRO LUIS TENORIO VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00806-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO ITAU CORPBANCA S.A., en contra de PEDRO LUIS TENORIO VALENCIA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. Como quiera que en el hecho sexto refiere declarar vencida la obligación, debe aclarar si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraría lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se encuentra acreditada la calidad endilgada a CATALINA MERA LÓPEZ, pues no se aportó el mandato legal vigente que así lo pruebe. Afectándose así los requisitos formales del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, noviembre 18 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.2693
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO JARAMILLO DURANGO
DEMANDADO: MARIA FERNANDA TAMAYO BONILLA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00808-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 4), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 4) al Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 176, noviembre 18 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2694
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
Y TECNOLOGICOS “COOPTTECPOL”
DEMANDADO: ERNESTO PELAEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00810-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11), y el valor de las pretensiones a su presentación mínima cuantía, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, noviembre 18 2021

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO RAMIREZ CARVAJAL
DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL
RADICACIÓN: 2021-00821-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIANA SALAZAR GOMEZ, con C.C. No. 1.107.059.639 portadora de la T.P. No. 225.565 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.

Auto No. 2677
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de prescripción ordinaria, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1.- Debe indicar si el correo electrónico indicado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

2. Aduce bajo la gravedad de juramento haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º numeral 4º del Decreto 806 de 2020, empero, no se aportó constancia del envío del traslado de la demanda al polo pasivo.

5. No se aporta el certificado de existencia y representación del Banco Caja Social, y del documento aportado con el libelo introductorio no se aprecia el domicilio del demandado, esto, a efectos de establecer la competencia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

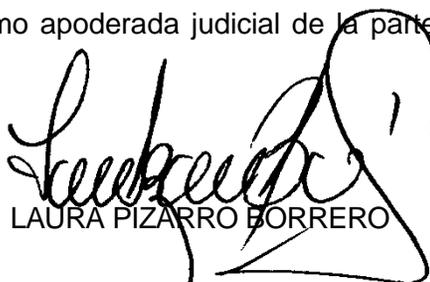
Resuelve,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de prescripción extintiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora JULIANA SALAZAR GOMEZ, con C.C. No. 1.107.059.639 portadora de la T.P. No. 225.565 del C.S.J. del C.S.J. para que actué dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 176, noviembre 18 2021